

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-001-2020-00056-01

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de 13 de marzo de 2020¹, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ejecutivo laboral de **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** contra **RAÚL DÍAZ TORRES**, que revocó el auto de 10 de febrero de 2020, por el que se libró mandamiento de pago y en su lugar se dispuso la cancelación de las medidas cautelares y archivo del proceso.

ANTECEDENTES

Solicitó la ejecutante que en contra del demandado, se librara mandamiento de pago por \$454.366.070.00, correspondiente a los honorarios fijados en 15% dentro del proceso de responsabilidad civil No. 41001-31-03-005-2011-00031-00, cuya ejecución se siguió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con No. 41001-31-03-001-2018-00297-00², junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de enero de 2020, cuando se hizo exigible la obligación.

Para sustentar las pretensiones, expuso que el ejecutado le otorgó mandato en el proceso de responsabilidad civil, iniciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva bajo radicado 41001-31-03-005-2011-00031-00, acordando mediante contrato de prestación de servicios que su

¹ Folio 255 C.1 expediente digital

² Folio 1 a 2 C.1 expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



remuneración equivaldría al “15% de lo que obtenga del proceso se concilie o no se concilie... y tendrán que esperar a que salga la plata del proceso para poder cancelarles...”; que no obstante haber cumplido el encargo encomendado obteniendo sentencia favorable de primera instancia³ y segunda instancia⁴, al igual que conciliación sobre el monto adeudado al demandado, para el 16 de enero de 2020 en audiencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad al haber aceptado impedimento a su homólogo del Quinto Civil, momento en el que refiere haber culminado ese asunto judicial, el convocado decidió incumplir su obligación contractual adeudando a la fecha de presentación de la demanda los honorarios reclamados.

El 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y decretó las cautelas solicitadas; notificado el accionado, interpuso recurso de reposición contra la determinación⁵ argumentando que, el proceso suscitado no es de naturaleza ejecutiva, como quiere darlo a entender la accionante, sino que versa sobre un trámite declarativo que se encasilla en un incidente de regulación de honorarios, en tanto si bien no desconoce que fijó como cuota litis en el proceso civil la suma de 15%, también resulta cierto, que en el trámite del asunto le revocó el poder otorgado a la ejecutante, de manera que al no culminar su gestión, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., contaba con el término de 30 días posteriores a la revocatoria, esto es el 4 de diciembre de 2015, para invocarlo y sin embargo, guardó silencio.

Del recurso se corrió traslado a la ejecutante, asegurando que el trámite para el reclamo realizado es la vía ejecutiva, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., toda vez que la obligación nació en el momento en que se dio por terminado el proceso de responsabilidad civil y su trámite posterior; que debe tenerse en cuenta, que el ejecutado otorgó poder de manera voluntaria y sin justificación lo revocó y la denunció disciplinariamente, de manera que a su juicio, incumplió el contrato generándose la obligación

³ Refiere que se profirió el 30 de enero de 2015

⁴ Refiere que se adoptó el 12 de diciembre de 2016

⁵ Folios 150 a 156 C.1., expediente digital



suplicada.

EL AUTO APELADO⁶

Por auto de 13 de marzo de 2020, se revocó el mandamiento de pago y, en consecuencia, se dispuso cancelar las órdenes de embargo y el archivo del trámite. Para soportar la decisión, se indicó que el título ejecutivo que pretendió cobrar la parte activa perdió sus efectos cuando le fue revocado el poder a la profesional del derecho demandante el 4 de diciembre de 2015, haciendo hincapié, en las vías que le asistían para satisfacer sus pretensiones, esto es, el incidente de regulación de honorarios o el proceso ordinario laboral.

EL RECURSO⁷

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos fácticos del escrito introductor, consistentes en que la obligación reclamada emana del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado en el asunto declarativo anotado, del cual surgen compromisos recíprocos, siendo la del extremo pasivo pagar el valor de los honorarios en el porcentaje pactado; estimó que el accionado obró de mala fe al revocarle el poder luego de conocer las sumas de condenas de las que resultó favorecido, y por tanto, consideró que no era suficiente la simple aceptación de revocatoria para que el juez negará el mandamiento de pago, sino que insiste, debió tenerse en cuenta las obligaciones contenidas en el negocio jurídico.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la ejecutante, refirió que la revocatoria del poder en si misma no puede convertirse en un requisito del título, en tanto fue revocado sin justificación y se deriva de un contrato de prestación de servicios que contiene obligaciones que

⁶ Folio 255 C.1, expediente digital

⁷ Folio 256 a 271 C.1, expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reúnen los requisitos de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., para ser reclamados por esta senda, además, que el juez tiene el deber de interpretar la demanda y valorar la actuación de mala fe por parte del ejecutado de no continuar con el vínculo contractual como una forma de no pagar los honorarios, además de presentar requerimiento posterior para que la Sala tome una decisión atendiendo la perspectiva de género⁸.

El enjuiciado refirió el sustento para revocar el poder a la profesional Mireya Sánchez Toscano, indicando que en sus posibilidades estaba, a tono con el artículo 76 del C.G.P., solicitar la regulación de sus honorarios, sin ser la vía ejecutiva el procedimiento para ventilar sus reclamos por no cumplir los requisitos del canon 422 *ibidem*, y en ese sentido, controvertir una decisión que considera ajustada a derecho; por ende, solicita confirmar el auto opugnado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto criticado es pasible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, que en su numeral octavo contempla la procedencia de la impugnación contra la decisión que “(...) decida sobre el mandamiento de pago”; razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos de disenso.

Problema jurídico

De los reparos realizados por la recurrente, corresponde establecer si la obligación originada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, reúne los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S. y el canon 422 del C.G.P. para ser reclamado por la vía ejecutiva.

Solución al problema jurídico

⁸ PDFS 151 a 154 Cuaderno Tribunal, expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Establece el artículo 100 del C.P.T.S.S, que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, a su vez el canon 422 del C.G.P. exige que la obligación, objeto base de ejecución, sea clara, expresa y exigible para que pueda perseguirse su cobro judicialmente, imponiéndole al juez cognoscente la obligación de estudiar los instrumentos que se aportan junto al libelo introductorio, con el objetivo de alcanzar la finalidad del proceso⁹.

Pues bien, en el presente asunto la censura está dirigida contra el proveído que revocó el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2020, al considerar la recurrente haberse inobservado por el juez de primera instancia, que el contrato de prestación servicios profesionales¹⁰ celebrado con el ejecutado y el acta de conciliación de 16 de enero de 2020¹¹, donde se acordó el pago de la condenas derivadas del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en el que ejerció su representación¹², representan el título ejecutivo que reúne los requisitos legales para continuar el trámite.

Al revisar el dossier, se corrobora que entre las partes efectivamente se celebró el mencionado convenio con el objetivo que la ejecutante adelantara la representación judicial del demandado en el proceso impulsado contra Coomotor Florencia Ltda, Leasing Colombia S.A., Compañía de Seguros Equidad O.C., Armando Lozano y Ramiro Verjan Ortiz, pactando los honorarios en el 15% de las resultas del trámite *“se concilie o no se concilie”*, precisando que *“en caso tal de que hayan errores de administración podre renunciar de sus servicios y los honorarios serán regulados por el juez y tendrán que esperar a que salga la plata del proceso para poder cancelarles”*; de modo que, la obligación pactada no reúne los presupuestos legales para que el documento aportado se considere título ejecutivo, pues nótese que en dicha cláusula se dispuso que, en el evento de revocatoria

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16731-2022. M.P: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

¹⁰ Folio 10 C.1., expediente digital

¹¹ Folio 13 a 16 C.1., expediente digital

¹² Proceso adelantado inicialmente ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva bajo radicación 41001-31-03-005-2011-00031-00, y ante el impedimento declarado y aceptado, continuo en el Primero Civil del Circuito de Neiva con No. 41001-31-03-001-2018-00297-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del mandato, la hoy demandante debía iniciar incidente de regulación de honorarios para definir el pago por sus servicios profesionales, conforme lo dictamina el artículo 76 del C.G.P.

Lo anterior se afirma, toda vez que, en el plenario se encuentra que el 14 de diciembre de 2015, el ejecutado revocó el poder a la demandante¹³, disponiéndose su aceptación por auto de 14 de enero de 2016 cuando el asunto se encontraba en esta Corporación para resolver la apelación de la sentencia del juicio civil, sin que, con posterioridad, y como en sus posibilidades estaba para esa calenda, la promotora hubiese iniciado trámite incidental para la regulación de su remuneración, que en todo caso, conforme el articulado de la ley de enjuiciamiento civil, al que se hace remisión por autorización expresa de canon 145 del C.P.T.S.S., autoriza también su reclamación a través de proceso ordinario laboral.¹⁴

Por las anteriores consideraciones, no se encuentra desafuero con la decisión de primera instancia, pues, se demostró que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa y exigible, máxime si se tiene en cuenta que el apelante hace especial referencia a que la obligación nace del contrato y no puede tenerse la revocatoria del poder como punto para negar el mandamiento, pero olvida que fue voluntad de las mismas partes fijar la condición que el mandatario podría renunciar a sus servicios, y que, en ese evento, los honorarios tenían que regularse por el juez, de manera que, se confirmará el proveído impugnado.

Ahora, respecto de la súplica de la accionante para que la Sala resuelva el asunto con perspectiva de género ante el hecho de que *“el ejecutado y deudor moroso RAÚL DÍAZ TORRES no desaprovecha oportunidad para injuriar, calumniar y ultrajar..., etc., por el solo hecho de estar cobrando lo que me adeuda por concepto de honorarios profesionales”*; conviene anotar que, la negativa del mandamiento de pago no se da con ocasión a su condición personal, sino bajo conceptos legales, que como se motivó, no permiten ver

¹³ Folio 43 C.1, expediente digital

¹⁴ Artículo 76 C.G.P.: El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que los documentos presentados como base del recaudo configuren título ejecutivo, pudiendo acudir a la vía ordinaria para hacer valer sus pretensiones como se precisó.

Además, debe tenerse en cuenta que *“Juzgar con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”¹⁵*, y en este caso, las pruebas no pueden valorarse de manera diferente bajo circunstancias especiales, para lograr que por la senda ejecutiva se logre lo que en realidad corresponde a una regulación de honorarios, es decir, no se pueden subsanar irregularidades procesales que desde la misma presentación de la demanda están presentes.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la apelante en favor de la parte demandada (Art. 361-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en favor de la demandada.

TERCERO: EJECUTORIADA LA DECISIÓN REGRESAR EL ASUNTO AL DESPACHO, para que integre el expediente digital y en consecuencia resolver sobre los recursos de apelación adelantados contra

¹⁵ Sentencia STC2287 de 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los autos de 29 de septiembre, 13 de octubre y 16 de diciembre de 2022,
bajo los consecutivos 02 y 03.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515087f6ba79ef1582ea86357ed1ff86f9e51bed22c951f143eb71af040e0961**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>